

TEMA: Apal. Reglamento

Montevideo, 22 de octubre de 1984

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 22 de octubre de 1984, dictó la siguiente resolución:

VISTO: La necesidad de ajustar las normas administrativas que rigen en el Organismo;

CONSIDERANDO: el estudio efectuado por la Comisión oportunamente designada.

RESUELVE: Apruébase el Reglamento para las relaciones entre Educación Secundaria y Asociación de Padres de alumnos liceales:

Artículo 1o. — Denominación. Todos los Liceos oficiales de la República podrán contar con la cooperación de una asociación de padres de alumnos del Liceo (A.P.A.L.).

Art. 2o. — Dicha asociación, siempre sin personería jurídica, se regirá por las disposiciones que adopte, pero, en sus relaciones con Educación Secundaria se sujetará a las normas que siguen. En los contratos sociales o estatutos respectivos se declarará como parte integrante de los mismos el presente Reglamento y normas modificativas y complementarias.

Art. 3o. — De la competencia. Serán cometidos de la A.P.A.L. exclusivamente los que se enumeran:

a) Colaborar en la gestión liceal, en lo que se refiere a los aspectos de extensión cultural.

b) Cooperar en la ampliación y conservación del edificio.

c) Acrecentar el material didáctico y el acervo bibliográfico, bajo la supervisión de la Inspección Docente, sin cuyo dictamen favorable no podrá incorporarse ningún elemento bibliográfico al Liceo.

Art. 4o. — Será preocupación especial del Director del Liceo y de los miembros de la A.P.A.L. la absoluta prescindencia de ésta, en todos y cada uno de los aspectos de la labor técnica, educacional y administrativa.

Art. 5o. — Del patrimonio. Todos los bienes que adquiera la A.P.A.L. serán patrimonio exclusivo de Educación Secundaria Básica y Superior. El dinero en efectivo que recaude dicha Asociación deberá depositarse en una cuenta bancaria a nombre del Presidente y Tesorero de la A.P.A.L. y del Director del Liceo conjuntamente.

Art. 6o. — Consecuentemente los bienes que adquiera la A.P.A.L. muebles, inmuebles, o semovientes, tendrá como único destino la satisfacción de las necesidades de Educación Secundaria en los establecimientos liceales respectivos, sin perjuicio de los destinados al propio financiamiento de la A.P.A.L.

Art. 7o. — De los balances. La A.P.A.L. estará obligada a presentar anualmente a la Dirección del Liceo respectivo un balance de su actividad patrimonial que será elevado inmediatamente al Consejo.

Art. 8o. — De los órganos. La A.P.A.L. será gobernada por los órganos que sus estatutos establezcan.

Art. 9o. — De la integración. Previa a la aceptación de la colaboración por parte de la A.P.A.L., la misma remitirá a la Dirección del Liceo respectivo, y ésta elevará a la Dirección General, las nóminas de la Comisión Directiva (con sus suplentes) y de los socios. Dichas comunicaciones deberán repetirse cada vez que se opera un cambio en las nóminas pertinentes.

Art. 10. — No podrán integrar la Comisión Directiva (o sus suplentes) ni la nómina de sus socios quienes integran o hayan integrado asociaciones ilícitas disueltas por el poder público o que atentan contra las bases de nuestra nacionalidad (Decreto 1026/73 y normas concordantes) o quienes han sido destituidos por autoridad competente del Consejo Nacional de Educación. Igualmente el ejercicio de la calidad de socio, quedará en suspenso mientras el interesado, que sea funcionario del Consejo Nacional de Educación, sea objeto de una suspensión (preventiva o sancionatoria).

Art. 11. — Incompatibilidad. Es incompatible el cargo de Director, Sub-Director y Secretario de liceo con el de miembro de la Comisión Directiva de A.P.A.L. No así con el de socio activo o pasivo de la Asociación. Todas las actividades que directa o indirectamente atañan al Liceo, deberán acordarse con el Director, o en su defecto, Sub-Director, del Liceo o Instituto quien será miembro informativo con voz, pero sin voto, tanto del Consejo Directivo como de las comisiones de labor que se organicen.

Art. 12. — De las reuniones y asambleas. Las reuniones de la Comisión Directiva, luego de comunicada la nómina de su integración (con sus suplentes) a la Dirección General podrán realizarse en la sede del establecimiento liceal respectivo.

Para la realización de las Asambleas de Socios dentro del Liceo se estará a lo dispuesto por la ley 14.101, del 4/1/73 en su artículo 28, numeral 2.

Líbrese Circular. Cumplido archívese.
Saluda a usted atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General

